

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre  
Sincelejo, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00042-00

Demandante: JUAN CARLOS CONTRERAS PEREZ

Demandados: JORGE CAMILO ROMERO BURGOS

**JUAN CARLOS CONTRERAS PEREZ**, identificado con C.C No. 1.192.756.402 a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **JORGE CAMILO ROMERO BURGOS**, identificado con C.C No. 1.065.010.729, aportando como título acta de conciliación con fecha de 31 de octubre de 2022, celebrada en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de **CORPOSUCRE**.

Ahora bien, en punto a las características que debe revestir el título ejecutivo tenemos que debe constar en un documento, provenir del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible; tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Asimismo, el artículo primero de la Ley 640 de 2001 establece que el Acta de Conciliación debe contener lo siguiente:

- “1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

**PARÁGRAFO 1.** *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”*

Al respecto, se advierte que, si bien el Acta de Conciliación presentada por la parte demandante contiene lo establecido en los numerales del artículo primero de la citada ley, no da lugar a su ejecución, toda vez que fue presentada copia simple y no copia con la constancia que señala el parágrafo 1 ibídem, esto es, constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Por tanto, al carecer de esta constancia, nos encontramos frente a un Acta de Conciliación que incumple la formalidad dispuesta por la ley y que en consecuencia, no presta mérito ejecutivo.

Dado lo anterior, advierte esta Judicatura que el acta aportada no constituye título documental que preste mérito ejecutivo para reclamar las pretensiones de la demanda, debido a que no cumple con las exigencias antes descritas, en virtud de lo cual al ejecutante no le es dable hacer uso de la misma para lograr coactivamente que el demandado cumpla con la obligación que considera insatisfecha.

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado. Adicional a ello, no se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** al Señor **JUAN CARLOS CONTRERAS PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.756.402, quien actúa en causa propia en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a long, horizontal stroke that tapers to the right.

**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Jueza